



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 91-499-DAJ

Quito, a 31 de octubre de 1991

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
Presidente del H. Congreso Nacional
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de "Ley de Ejercicio de los Administradores Profesionales del Ecuador", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, remitido por usted con oficio No. 0142-PCN-91 de 18 de octubre de 1991 y recibido en la Presidencia de la República el 24 de los mismos mes y año, manifiesto:

Dado que las funciones de administración empresarial están fundadas en la confianza que los dueños de una Empresa tienen en sus administradores, el proyecto desalentaría la inversión nacional y extranjera en la creación de Empresas que serían dirigidas, organizadas y controladas por personas generalmente desconocidas para los accionistas, todo lo cual produciría una disminución de la economía ecuatoriana.

Está bien proteger a los Administradores profesionales, pero sin establecer rigideces legales que a la postre dificultan las iniciativas emprendedoras de los inversionistas nacionales y extranjeros y afectan la expansión económica del país.

Esa protección de los derechos de los Administradores profesionales está adecuadamente garantizada por la "Ley de los Administradores Profesionales" que actualmente rige en el país.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78, letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el referido proyecto de ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los fines legales correspondientes, devuelvo a usted el auténtico de la Ley materia de esta objeción.

Presento a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE las profesiones inherentes al campo de la Administración se han desarrollado significativamente en los últimos años en nuestro país, tanto dentro del ámbito estatal como privado; y,

QUE es deber del Estado proteger y definir la actividad de los Administradores Profesionales graduados en las universidades e institutos de Educación Superior del país, así como contribuir al desarrollo de los organismos que agrupan a los profesionales de las diferentes ramas académicas.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO DE LOS ADMINISTRADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR

CAPITULO I

DE LOS PROFESIONALES

- Art. 1.- El Estado reconoce como profesión liberal la de Administrador, que deberá ejercerse en el país con sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.
- Art. 2.- Son Administradores Profesionales:
- a) Los ecuatorianos y extranjeros que han obtenido su título profesional de Ingeniero Comercial, de Doctor en Administración Pública u otros equivalentes, en las facultades o escuelas de Ciencias Administrativas de las universidades o institutos de Educación Superior del país; y,
 - b) Los ecuatorianos o extranjeros que habiendo obtenido cualquiera de los títulos que se indican en el literal a) de este artículo en universidades e institutos de Educación Superior de países extranjeros, lo rivalidaren en el Ecuador, de conformidad con la Ley o los convenios internacionales.
- Art. 3.- Los administradores profesionales deberán obtener su Licencia Profesional en cualquiera de los colegios provinciales del país, previo al ejercicio de su profesión.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

- Art. 4.- Compete al Administrador Profesional el ejercicio de las siguientes actividades dentro del proceso administrativo:
- a) Planificación, organización, dirección, ejecución y control de las empresas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, así como de las entidades públicas, autónomas y de las corporaciones y fundaciones;
 - b) De representación legal o de apoyo administrativo al representante legal de las empresas e instituciones sujetas al control de la superintendencias de Bancos y de Compañías y Contraloría General del Estado;
 - c) Preparación o evaluación de estudios de consultoría, factibilidad y diagnóstico de situación de las empresas comprendidas en el literal a) del presente artículo;
 - d) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar sistemas y métodos administrativos, de comercialización, de recursos humanos, de producción, de administración financiera y presupuestaria y, otras de índole administrativa de las empresas;
 - e) Implementar sistemas de control interno;
 - f) Asesorar administrativa y financieramente a las empresas;
 - g) Dictar las cátedras referentes a la profesión en las universidades y centros de Educación Superior;
 - h) Desempeñar las funciones de asesoría administrativa y financiera en todas y cada una de las Salas del H. Tribunal Fiscal, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás instancias de la Función Jurisdiccional;
 - i) Actuar como comisarios de las empresas, como interventores, liquidadores y peritos, cuyos nombramientos dependen de las superintendencias de Bancos y Compañías, del Tribunal Fiscal, del Ministerio de Finanzas y/o de las empresas públicas y privadas; y,
 - j) Las demás acciones permitidas por las leyes respectivas, en el ámbito de su profesión.
- Art. 5.- El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Profesional será sancionado con una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubieren lugar.
- Art. 6.- En todos los actos en que interviniere un Administrador Profesional en libre ejercicio de su profesión o en relación de dependencia, está obligado a hacer constar el número de su Registro y presentar su Licencia Profesional actualizada.
- Ecom*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

- Art. 7.- Salvo orden de autoridad jurisdiccional, los administradores profesionales están obligados a guardar estricta reserva respecto de las operaciones que sean de su conocimiento, así como de la forma y condiciones en que hayan actuado los técnicos y administradores de su cliente.
- Art. 8.- Si un Administrador Profesional incurriere en alguno de los delitos previstos en los artículos 201, 340, 341 del Código Penal, el Directorio del Colegio Provincial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente y respetando el derecho de defensa del inculcado, lo amonestará o suspenderá en el ejercicio profesional, ya sea que labore en relación de dependencia o independientemente, previa resolución del Tribunal de Honor correspondiente. La amonestación será simple o grave, y la suspensión será por tiempo prudencial, atenta a la gravedad del hecho y sus circunstancias.
- Art. 9.- El Administrador Profesional que hubiere autorizado con su firma informes administrativos y/o financieros o cualquier otro informe profesional falso, con fines dolosos, será suspendido en el ejercicio profesional den forma indefinida.

La suspensión del ejercicio profesional establecida en este artículo y en el precedente, se hará efectiva a partir de la fecha en que se ejecutorie la sentencia judicial condenatoria.

CAPITULO III

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES

- Art. 10.- El Registro Provincial de Administradores Profesionales estará a cargo del Directorio de cada Colegio Provincial de Administradores Profesionales.
- Art. 11.- Presentado un título de Administración Profesional, el respectivo Colegio no podrá negar la inscripción salvo las presunciones de falsificación o adulteración, o que no corresponda a la identidad de la persona que trata de utilizarlo para ejercer la profesión. El Presidente del Colegio Provincial participará de este hecho a la Federación de Administradores Profesionales del Ecuador dentro de las 48 horas de suspendido el trámite.

De negarse la inscripción, ésta no podrá efectuarse en ningún otro Colegio Provincial, hasta que se demuestre la legalidad de los documentos presentados al trámite.

De la respectiva negativa del Colegio Provincial, podrá el interesado apelar ante el Directorio de la Federación de Administradores Profesionales de Ecuador, cuya resolución causará ejecutoria.

Si después de la inscripción se descubriere que un título adolece de estos vicios, el correspondiente Colegio comunicará a la Federación Ecuatoriana de Administradores Profesionales, la que, previo conocimiento de causa, resolverá definitivamente el asunto, ordenará se anule la inscripción y se procederá al enjuiciamiento penal, si fuere del caso.

- Art. 12.- Para ejercer la profesión, los administradores profesionales extranjeros, obtendrán previamente la residencia legal en el país y deberán inscribirse en el Registro Profesional de un Colegio Provincial de Administradores Profesionales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

CAPITULO IV

DE LAS PROTECCIONES Y DEFENSA PROFESIONAL


- Art. 13.- Los Administradores Profesionales tienen derecho a que el directorio de su Colegio participe en su defensa, en los casos de menoscabo de su honor y prestigio en el ejercicio de su profesión.
- Art. 14.- Los sueldos mínimos de los administradores profesionales que presten sus servicios en las empresas privadas o públicas se regirán por el Arancel de los Administradores, que será expedido por los organismos legales correspondientes.
- Art. 15.- Los administradores profesionales que presten sus servicios a instituciones públicas y privadas que obtengan becas de su especialidad para realizar estudios en el país o en el exterior, tendrán derecho a ser declarados en Comisión de Servicios durante el lapso de duración de la misma, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- Art. 16.- La Federación Ecuatoriana de Administradores Profesionales (FEDAP), y los Colegios Provinciales, cumplirán y harán cumplir las obligaciones y garantías que para sus afiliados establece la presente Ley.

CAPITULO V

DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES (FEDAP)

- Art. 17.- La Federación Ecuatoriana de Administradores Profesionales, (FEDAP), es el organismo máximo representativo de los profesionales del ramo en el país, se constituirá con los colegios provinciales de administradores profesionales y se regirá por esta Ley y sus reglamentos.
- Art. 18.- Son órganos de la Federación Ecuatoriana de Administradores Profesionales (FEDAP):
- a) La Asamblea;
 - b) El Comité Ejecutivo Nacional;
 - c) La Secretaría Permanente;
 - d) Los Colegios Provinciales;
 - e) Los Tribunales de Honor; y,
 - f) La Comisión Fiscalizadora

La estructura, funciones, atribuciones y deberes de estos organismos constarán en el respectivo Reglamento.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES

- Art. 19.- El control nacional del ejercicio de los Administradores Profesionales estará a cargo de la Federación Ecuatoriana de Administradores Profesionales (FEDAP), y se realizará en base a la información remitida por los colegios provinciales.
- Art. 20.- Los Colegios solicitarán anualmente a las universidades, la nómina de los egresados y graduados en el ramo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

DE LAS SANCIONES ESPECIALES

- Art. 21.- La Dirección Nacional de Personal, así como los representantes legales de las empresas privadas o públicas no inscribirán nombramientos para el desempeño de cargos en actividades propias de los administradores profesionales, cuando estos no cumplan los requisitos de ejercicio profesional establecidos en esta Ley.
- Art. 22.- Los Administradores Profesionales que a la fecha estén inscritos en el Registro Provincial del Colegio de la respectiva residencia, gozarán de las garantías que concede la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.- Las disposiciones de esta Ley no afectan los derechos adquiridos por las personas, que a la fecha de su promulgación, se encuentren desempeñando cargos privativos de los administradores profesionales, en entidades o empresas de los sectores público o privado.
- SEGUNDA.- Los licenciados en Ciencias Administrativas que estuvieren desempeñando cargos en el sector público o privado, continuarán ejerciendo sus actividades profesionales y gremiales con los mismos derechos y beneficios reconocidos hasta antes de la vigencia de esta Ley.
- ARTICULO FINAL.- La presente Ley, que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, deroga la Ley de Administradores Profesionales publicada en el Registro Oficial No. 674 de 5 de noviembre de 1974.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

Dado en Quito, en el Plenario de las Comisiones Legislativas, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Eduardo Brito Mueles
SECRETARIO GENERAL

RV/rtg.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

OBJETASE TOTALMENTE

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

